

ENMIENDA NÚM. 625
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

Sólo de esta forma se cumple la doctrina del TC y la resolución aprobada por el Congreso de los Diputados el 17 de mayo de 2005 en la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades éstas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando las medidas que vayan a poner en práctica las CC. AA. no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

ENMIENDA NÚM. 626
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Séptima**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión de la referencia a los siguientes preceptos:

Apartados 1 y 2 del artículo 5, artículo 24, artículo 25, artículo 108.

Se propone la adición de una referencia a la Disposición Adicional Decimonovena sobre alumnado extranjero y la Disposición Adicional Vigésimo primera para los supuestos de cambios de centro derivados de actos de violencia de género o de «bullying».

JUSTIFICACIÓN

No cabe atribuir a la ley orgánica todo lo que afecte al derecho puesto que una parte de ello —la regulación de su ejercicio— no es tributaria de la ley orgánica; es decir que debe interpretarse restrictivamente y no expansivamente la reserva de norma orgánica. Dice el TC que el desarrollo de los derechos fundamentales por la ley orgánica debe acogerse una formación de mínimos que abarque los aspectos esenciales de la definición del derecho—, mientras que la regulación del derecho y su régimen jurídico competirían al legislador ordinario (estatal o autonómico). Entendemos que el contenido de los preceptos cuya supresión sugerimos no aporta ningún elemento esencial para la definición del derecho a la educación. Por el contrario, entendemos que el contenido de la D. A. Decimonovena sobre escolarización, obtención de títulos y acceso a becas y ayudas a los alumnos extranjeros sí tiene naturaleza de ley orgánica así como la D. A. Vigésimo primera —escolarización inmediata de las alumnas y alumnos que se vean afectados por violencia de género o «bullying»— en la redacción que le otorgamos a través de nuestra enmienda a dicha Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 627
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Decimoséptima. Acceso a la Función Pública Docente**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. El Ministerio de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas acordarán, en el seno de la Confe-

rencia de Educación, las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por 100 en relación con el conjunto del profesorado.

2. En aquellas Comunidades Autónomas que sobrepasen el porcentaje de profesores interinos al que se refiere el apartado anterior, las Administraciones educativas, en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, convocarán con carácter extraordinario un concurso-oposición para el acceso a la función pública docente, que se regirá por las reglas que se enuncian en el apartado siguiente.

3. En la fase de concurso se valorarán la formación académica y, de forma preferente, la experiencia docente previa en los centros públicos de la misma etapa educativa, hasta los límites legales permitidos. La fase de oposición consistirá en la presentación de una memoria sobre la didáctica de la especialidad a cuya docencia aspire el candidato y la realización de una prueba, que versará sobre los contenidos de la especialidad que corresponda, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio de la docencia. Las dos partes de la fase de oposición serán objeto de una valoración conjunta.

4. Para la regulación de este procedimiento de concurso-oposición extraordinario se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados anteriores, a cuyos efectos se requerirán los informes oportunos de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta muy conveniente para incrementar la calidad del sistema educativo público disponer de un profesorado estable, para cuyo objeto es razonable la adopción de medidas extraordinarias que permitan superar las actuales deficiencias en este ámbito.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 52 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Palacio del Senado, 14 de febrero de 2006.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco.**

ENMIENDA NÚM. 628 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo 15º del Preámbulo:

«Se trata de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible... la educación con la equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Este texto está también en el párrafo 17º, donde debe figurar.

ENMIENDA NÚM. 629 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.5.**

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el apartado 5 del artículo 22 que queda redactado con el siguiente texto:

«5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo, y programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que figura en el apartado 22.5 es repetición del apartado 20.5 y se ha suprimido, por error, el antiguo 22.5. Es necesario recuperar las medida de atención a la diversidad; además, la referencia que se hace en el apartado 22.6 al 22.5 no tendría sentido si no se recupera el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 630 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 24.8.**